



CONSTANCIA: Buenaventura – Valle del Cauca, septiembre 23 del año 2020. A despacho de la señora Juez, expediente radicado No 761096000163-2010-01122, en el cual se tramita de oficio Extinción de pena por periodo de prueba cumplido. Sirvase proveer.

Magnolia Martínez Vanegas
Asistente Administrativo G 6

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Buenaventura - Valle del Cauca

Auto interlocutorio No 493

Buenaventura - Valle del Cauca, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Spoa	: N°. 761096000163-2010-01122 NI 017-412
Procesado	: Nextor Alberto Nazareno Estupiñán.
Cedula Ciudadanía	: No 80.818.212. de Bogotá –Cundinamarca.
Delito	: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.
Decide	: Extinción de la pena por periodo de prueba cumplido.

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir si conforme a la competencia definida en el artículo 38 numeral 8 Código de Procedimiento Penal, si en el presente asunto es procedente decretar la extinción de la pena y liberación definitiva de la sanción impuesta al señor **Nextor Alberto Nazareno Estupiñá**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.818.212. de Bogotá –Cundinamarca.

SITUACION ACTUAL DE LA PERSONA EN EL PROCESO

De la revisión del expediente, se encuentra que el señor **Nextor Alberto Nazareno Estupiñán**, descuenta una pena de **96 MESES DE PRISIÓN, producto de la acumulación jurídica** decretada por el Juzgado de ejecución de Penas Y medidas de Seguridad de Descongestión de Buenaventura Valle, proceso No 2010-01122, mediante auto interlocutorio No 1449 de 30 de noviembre de 2015 para lo cual se tuvieron en cuenta la sentencia impuesta por el Juzgado tercero Penal del Circuito de Buenaventura, proceso No 2010-011122, el día 19 de noviembre de 2014, quien lo condeno a **64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV**, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** y la impuesta por el Juzgado segundo Penal del Circuito de Buenaventura, el día 9 de abril de 2015 a la pena principal de **64 meses de prisión y multa de 2 SMMLV**, por el delito de **Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes** así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, se le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Fecha de los hechos mayo 15/10 y agosto 22/12

Posteriormente el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán mediante auto interlocutorio **No 1717** del 5 de septiembre de 2017 concedió el beneficio de la libertad condicional, con caución prendaria de \$ 200.000 y suscribiendo acta de compromiso con fecha **14 de septiembre del año 2017**, con un periodo de prueba de **33 meses y 23 días** habiendo pagado:

Fecha Libertad Condicional	14 /09/2017
Fecha actual	23/09/2020
Total, tiempo	36 meses y 9 días



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Verificación de los presupuestos para extinguir la sanción penal

El Juez extinguirá la pena cuando constate el cumplimiento del artículo 67 del C.P., cuyo tenor literal es el siguiente:

"Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena quedará extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine"

En dicho contexto, previa revisión del expediente, denota el Juzgado la procedencia de la extinción de la pena y liberación definitiva del condenado, teniendo en cuenta que se le otorgo el beneficio de la libertad condicional con un período de prueba de **33 meses y 23 días**, conforme a lo establecido en el art. 63 del C.P. y al constatar el tiempo que ha transcurrido entre la sentencia condenatoria y la fecha actual encontramos que se ha transcurrido **36 meses y 09 días**.

En consecuencia de lo anterior, se decretará la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión y se ordenará comunicar a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes de la pena principal que por esta actuación se reportaban, *con la salvedad que continua con la pena principal de multa hasta tanto allegue soporte del pago del mismo y de las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; que trata el inciso 5° del artículo 122 de la Constitución Política, modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 01 de 2009.*

Así mismo, se ordena la devolución de la caución prendaria consignada a favor del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, al momento de conceder el mecanismo sustitutivo de pena privativa de la libertad.

Por último, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado de origen para que procedan con el archivo definitivo del proceso.

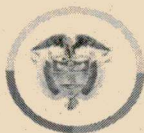
Por lo anterior, **El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buenaventura – Valle del Cauca** administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR la extinción de la pena y liberación definitiva de la pena principal de prisión en el proceso de la referencia al señor **Nextor Alberto Nazareno Estupiñán**, con la salvedad que se continua con la pena principal de la multa hasta tanto allegue soporte de pago del mismo y las penas accesorias de manera vitalicia virtud al inciso 5° del artículo 122 de la constitución política, modificado por el artículo 4° del acto Legislativo 01 de 2009.

SEGUNDO. - Se COMUNIQUE a las autoridades administrativas de manera inmediata para que se actualicen los datos correspondientes y se cancelen los antecedentes que por esta actuación se reportaban.

TERCERO. - una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** el proceso al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Buenaventura, para el archivo definitivo del proceso.



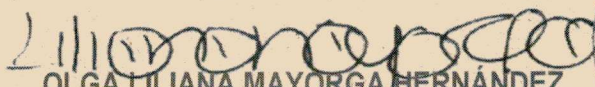
179

CUARTO. - ORDÉNESE la devolución de la caución impuesta consignada por el sentenciado, a favor del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bolívar. Cauca.

QUINTO. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión.

SEXTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de **REPOSICIÓN Y APELACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

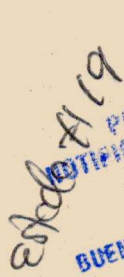

OLGA LILIANA MAYORGA HERNÁNDEZ
Jueza



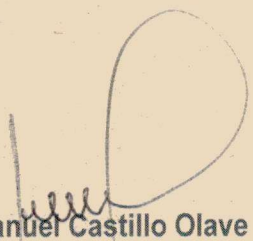
NOTIFICACIÓN. En la fecha notifiqué personalmente el contenido del auto a las partes, quienes enterados firman.

C.E.

Aderson Aleximandro Guzmán Chávez.
Ministerio Público


POR ANOTACION EN ESTADO
NOTIFIQUE A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR
19 OCT 2020
BUENAVENTURA
SECRETARIA
C.C. 472

Nextor Alberto Nazareno Estupiñán
PPL


Juan Manuel Castillo Olave
Notificador